Sin Vigencia

ACUERDO QUE SUSPENDE EL OTORGAMIENTO DE NUEVAS LICENCIAS PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA (FM 88-108 MHZ) EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

ACUERDO ADMINISTRATIVO N°. 34-2000, aprobado el 08 de agosto de 2000

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°.156 del 18 de agosto de 2000

El Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las facultades que le confieren los artos. 5 de la Ley Orgánica de **TELCOR**, los artos. 4 numerales 2 y 4; arto. 7 numerales 4 y 14 del Reglamento General de Ley Orgánica; artículos 1, 2 numerales 1 y 5; artos. 4, 5 y 43 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y artos. 3 y 165 del Reglamento del mismo cuerpo de Ley.

CONSIDERANDO

I

Que se hace necesario una adecuación del plan de utilización de frecuencias, en atención a las recomendaciones 412, 641 de la UIT-R.

II

Que el Espectro Radioeléctrico, es un bien de dominio público y un recurso limitado, sujeto al control del Estado.

III

Que la administración y regulación del Espectro Radioeléctrico corresponda a TELCOR, en función y primacía del interés público y de los intereses nacionales, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, los Reglamentos respectivos, los Acuerdos Administrativos internacionales, suscritos y ratificados por Nicaragua y en particular la aplicación de la norma NON-BC-001-2000, sobre las Especificaciones y Requerimientos para la instalación y operación de Estaciones de Radiodifusión sonora con portadora principal modulada en frecuencia.

POR TANTO;

RESUELVE:

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7424

Artículo 1.- Suspender un período de seis meses a partir de la fecha de expedición de este Acuerdo Administrativo, el otorgamiento de nuevas licencias para el servicio de **RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA (FM 88-108 MHZ)** en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Exigir a cada uno de los Operadores del servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, ajustarse estrictamente a los términos administrativos y técnicos establecidos en su Licencia de operación.

Artículo 3.- Exigir el uso de Limitadores-Compresores de baja distorsión, para proteger los transmisores de la sobre modulación y permitir un uso más eficaz de la gama dinámica, disponible en el ancho de banda asignada (300 KHZ y/o ? 150 KHZ).

Artículo 4.- Que cuando se aplique la preacentuación el Limitador Compresor tome en cuenta este hecho, a fin de evitar distorsión de la señal de audio que pueda ser interpretada por el Operador como interferencia perjudicial de otros Operadores.

Artículo 5.- Que los Limitadores-Compresores se sitúen en las interfases entre las consolas de los estudios y los equipos de enlaces STL que interconectan con los trasmisores remotos y que en principio no sea preciso ninguna limitación-compresión ulterior. Ubicados de esta manera los Limitadores-Compresores, podrán prestar un buen grado de protección contra la sobre modulación en las consolas de los estudios, que es la causa del (95%) de las quejas por interferencias entre emisoras.

Artículo 6.- Se establece de forma obligatoria la utilización de filtros de protección para la banda de Televisión, filtros pasabanda y eliminadores de frecuencias armónicas y espureas. Debiendo cumplir con una atenuación mínima de 60 dB, sin exceder del Imw.

Artículo 7.- Todos los transmisores situados dentro del casco urbano de la Ciudad deberán abandonarlo, a fin de evitar intensas señales muy localizadas, que provocan continuas quejas de otros Operadores de emisoras y cuya solución es prácticamente imposible, por las intensidades de campo involucradas.

Artículo 8.- Lo dispuesto en los artículos comprendidos del 2 al 7, tendrán fuerza obligatoria en un período máximo de tres meses, a partir de la fecha de expedición del presente Acuerdo Administrativo.

Artículo 9.- Al término de dicho período establecido en el artículo anterior, TELCOR procederá a realizar un nuevo programa de inspecciones, a fin de comprobar el cumplimiento de éstas disposiciones por parte de los Operadores.

Artículo 10.- Quedan exceptuados de lo dispuesto en este Acuerdo, los siguientes Departamentos: Nueva Segovia, Madriz, Chinandega, Rivas, Río San Juan y las Regiones Autónomas Atlántico Sur (RAAS) y Regiones Autónomas Atlántico Norte

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7424

(RAAN).

Artículo 11.- El presente Acuerdo entrará en vigencia, a partir de la fecha de su firma, por el Director General.

Artículo 12.- Este Acuerdo prevalece sobre cualquier Acuerdo anterior que se le oponga.

Publíquese para su conocimiento y demás efectos legales, en dos periódicos de amplia circulación nacional, y en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Agosto del año dos mil.- **ING. MARIO GONZÁLEZ LACAYO,** Director General.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7424